



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>13/2020</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 13 del año 2020</i>
Fecha de Resolución	<i>30/09/2020</i>
Ponente/s	<i>Excmo. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez</i>
Sala de Justicia	<i>Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano.- Presidente. Excmo. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez.- Consejera. Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz.- Consejero.</i>
Situación actual	<i>Firme</i>
Asunto:	<i>Recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo Nº 19/19. Ramo: Sector Público Local (Ayuntamiento de Calamocha) Teruel.</i>
Resumen doctrina:	<p><i>El presente recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, se tramita como consecuencia de un expediente administrativo de responsabilidad contable, que es uno de los cauces formales que la normativa permite para exigir las responsabilidades contables que no derivan de un alcance en los fondos públicos sino de otros tipos de infracción económico-financiera.</i></p> <p><i>Esgrime el demandante, por otra parte, la caducidad del expediente de responsabilidad contable en el que se dictó la resolución que recurre. La Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia 317/2019, de 12 de marzo, ha establecido el criterio de que el plazo de caducidad aplicable supletoriamente a los expedientes administrativos de responsabilidad contable no es el de seis meses que se establece para los procedimientos de responsabilidad patrimonial, sino el de tres meses que se recogía en el artículo 44.3 de la Ley 30/92, y se mantiene hoy en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.</i></p> <p><i>En el presente caso, el “dies a quo” que debería tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción sería la fecha en la que se produjeron los hechos presuntamente generadores de responsabilidad contable -la última infracción atribuida al demandante fue permitir, presuntamente, que prescribieran derechos de cobro el 30 de septiembre de 2012-.</i></p> <p><i>Sin embargo, desde la mencionada fecha se fueron produciendo una serie de actuaciones que interrumpieron el plazo de prescripción. Estas actuaciones son las practicadas en la fase instructora y en la primera instancia.</i></p> <p><i>De acuerdo con el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aplicable al período en que se produjeron los hechos (en la actualidad artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.</i></p> <p><i>Puestos en conexión el citado precepto procedimental administrativo con la también aludida disposición adicional tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se concluye que debe considerarse prescrita la responsabilidad contable reclamada al recurrente, por lo que no procede entrar a conocer de las alegaciones sobre el fondo esgrimidas por el mismo.</i></p>
Síntesis:	<i>La Sala estima el recurso sin imposición de costas.</i>



En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, constituida por los Excmos. Sres. Consejeros expresados al margen, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente

SENTENCIA

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas integrada por los Excmos. Sres. al margen referenciados, ha visto el presente recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, interpuesto contra Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Calamocha, de 29 de enero de 2019, por la que se acuerda declarar la responsabilidad patrimonial contable de Don F. C. G., previa tramitación del expediente administrativo Nº 222/2016.

Han sido parte en el recurso, como demandante, Don F. C. G., bajo la representación del Letrado Don Juan Carrasco Zapata, y como demandado el Ayuntamiento de Calamocha, representado por el Letrado Don Chavier Crespo Blasco. También ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal, que ha mantenido que se encuentran fundadas las pretensiones de la demanda por las que se interesa la declaración de caducidad del expediente administrativo de responsabilidad contable 222/2016 - 1261/2016 y la prescripción de la responsabilidad contable exigida al demandante.

Ha sido Ponente la Excmo. Sra. Consejera de Cuentas Doña María Antonia Lozano Álvarez, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Calamocha, en sesión celebrada el 29 de enero de 2019, acordó *“declarar responsable a Don F. C. G. en el expediente de responsabilidad patrimonial contable instruido por el Ayuntamiento de Calamocha en relación a la prescripción de contribuciones especiales por las obras de urbanización de la Avenida Valencia, calle Paretera y Cerrada de Sancho, durante los ejercicios 2006-2012, en base al artículo 177.1,b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre la conducta dolosa o, cuando menos gravemente negligente de manera reiterada, continua y gradual en el tiempo del que fuera Secretario Interventor del Ayuntamiento de Calamocha, y el perjuicio en los bienes y derechos de la Hacienda Pública Local cuantificados en 34.342, 06 euros por el expediente de contribuciones especiales de la Avenida de Valencia, 13.968,44 euros por el expediente de contribuciones especiales de Calle Paretera y 95.197,70 euros por el expediente de contribuciones especiales de Cerrada de Sancho”*.

SEGUNDO.- La representación procesal de Don F. C. G. formuló, contra el citado acuerdo, recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, mediante sendos escritos que tuvieron entrada en el Tribunal de Cuentas con fecha 5 de abril de 2019.



TRIBUNAL DE CUENTAS

TERCERO.- La Letrada Secretaria de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, mediante diligencia de ordenación de 16 de mayo de 2019, resolvió abrir el correspondiente rollo, constatar la formación de la Sala de Justicia para conocer del recurso, designar ponente de acuerdo con el turno establecido y solicitar del Ayuntamiento de Calamocha la remisión del expediente administrativo.

CUARTO.- Con fecha 6 de junio de 2019 se recibe en la Sala de Justicia documentación remitida por el Ayuntamiento de Calamocha, relativa a los expedientes administrativos 222/2016 y 1261/2016, incluyendo tres anexos.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2019, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia dio traslado de las actuaciones a la parte recurrente para que formulara demanda.

SEXTO.- La representación procesal de Don F. C. G. presentó escrito de demanda con fecha 10 de julio de 2019.

SÉPTIMO.- La Letrada Secretaria de la Sala de Justicia resolvió, por diligencia de ordenación de 12 de julio de 2019, dar traslado de la demanda tanto al Ayuntamiento de Calamocha como al Ministerio Fiscal para que formularan sus escritos de contestación a la misma, así como oír a dichas partes procesales sobre la petición de suspensión del procedimiento para el cobro, planteada por el demandante.

OCTAVO.- La representación legal del Ayuntamiento de Calamocha manifestó, a través de escrito que tuvo entrada con fecha 25 de julio de 2019, que no tenía inconveniente en que se acordara la suspensión solicitada por el demandante. En esa misma fecha, el Ministerio Fiscal solicitó que se acordara la suspensión interesada por el demandante. La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, por Auto de 15 de noviembre de 2019, acordó acceder a la suspensión pedida por la representación procesal de Don F. C. G.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal y la representación procesal del Ayuntamiento de Calamocha presentaron sus escritos de contestación a la demanda con fechas 29 de julio y 2 de agosto, ambos de 2019, respectivamente. Mediante diligencia de ordenación de 12 de septiembre de 2019, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia dio traslado del escrito de contestación a la demanda de la representación procesal del Ayuntamiento de Calamocha al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del demandante, a los efectos de los artículos 56.4 y 60.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en relación con el artículo 274 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DÉCIMO.- La representación procesal de Don F. C. G. presentó, con fecha 25 de septiembre de 2019, escrito solicitando que se tuviera por cumplimentada la Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre anterior.

UNDÉCIMO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, por Auto de 28 de enero de 2020:



TRIBUNAL DE CUENTAS

“1º.- Admitir la prueba documental aportada por la representación de Don F. C. G. con la numeración 1ª a 3ª a que hace referencia el primer otrosí del escrito de demanda, así como la prueba documental 1ª a 7ª, referida en el segundo otrosí; inadmitir la documental contenida en el ordinal 8º del segundo otrosí.

2º.- Admitir la prueba documental solicitada por la representación del Ayuntamiento de Calamocha, consistente en que se incorporen al procedimiento los documentos que acompaña a su escrito de contestación a la demanda.”

DUODÉCIMO.- Por Diligencia de Ordenación de 19 de febrero de 2020, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia declaró concluso el período de prueba y concedió a las partes el preceptivo plazo para que se pronunciaran sobre la cuantía del recurso, que fue fijada en 143.508,20 euros mediante Auto de 6 de marzo de 2020.

DECIMOTERCERO.- A través de diligencia de ordenación de 13 de julio de 2020, la Secretaria de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas resolvió pasar los autos a la ponente.

DECIMOCUARTO.- Por Providencia de 22 de septiembre de 2020, esta Sala acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 29 de septiembre de 2020, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal Socialista y el Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal de Chunta Aragonesista del Ayuntamiento de Calamocha, denunciaron ante este Tribunal de Cuentas un presunto daño causado a las arcas públicas municipales por la inactividad del Secretario-Interventor del citado Ayuntamiento, que habría provocado la prescripción del derecho de cobro de determinadas contribuciones especiales entre los años 2006 y 2012.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la mencionada denuncia, se tramitaron en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas las Actuaciones Previas Nº 233/13, que concluyeron con la correspondiente liquidación provisional en la que se indicaba que los hechos denunciados no eran constitutivos de alcance, sin perjuicio de que pudieran dar lugar a otro tipo de responsabilidades contables. Seguidamente, concluida la mencionada fase instructora, se inició la primera instancia del procedimiento de reintegro por alcance Nº A-64/2014, que concluyó por Auto de 13 de mayo de 2014 en el que se declaró que no procedía la incoación del proceso de responsabilidad contable porque los hechos examinados no se ajustaban al concepto técnico-jurídico de alcance en los fondos públicos.

TERCERO.- Las Actuaciones Previas Nº 233/13 y el procedimiento de reintegro por alcance Nº A 64/2014 interrumpieron el plazo de prescripción de la responsabilidad contable atribuida al



Sr. C. G. por presunta inactividad en el cobro de contribuciones especiales entre los años 2006 y 2012.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Calamocha inició, con fecha 4 de septiembre de 2014, expediente administrativo de responsabilidad patrimonial para reclamar a Don F. C. G. que le indemnizara por el menoscabo patrimonial ocasionado al mismo como consecuencia de haber dejado prescribir derechos de cobro por contribuciones especiales entre los años 2006 y 2012. El propio Ayuntamiento declaró la caducidad del citado expediente con fecha 29 de diciembre de 2015.

QUINTO.- Con esa fecha de 29 de diciembre de 2015, el Ayuntamiento de Calamocha incoó, por los mismos hechos, expediente administrativo de responsabilidad contable contra el Sr. C. G. Dicho procedimiento caducó con fecha 29 de marzo de 2016.

SEXTO.- Ni las actuaciones practicadas en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado el 4 de septiembre de 2014 ni las realizadas en el expediente de responsabilidad contable incoado el 29 de marzo de 2015, interrumpieron el plazo de prescripción de la responsabilidad reclamada en vía administrativa a Don F. C. G.

SÉPTIMO.- El 13 de mayo de 2019 terminó el plazo de prescripción aplicable a la responsabilidad contable exigida por el Ayuntamiento de Calamocha a Don F. C. G.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Don F. C. G. fundamentó su escrito de demanda en las siguientes alegaciones:

1ª.- Caducidad del expediente administrativo de responsabilidad contable.

2ª.- Excepción de cosa juzgada por haberse dictado, por los mismos hechos, Auto de no incoación, con fecha 13 de mayo de 2014, en el procedimiento de reintegro por alcance Nº A 64/14.

3ª.- Prescripción de las responsabilidades contables reclamadas.

4ª.- Inadecuación del procedimiento seguido en el expediente administrativo de responsabilidad, por haberse tramitado por la vía del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, en lugar de por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5ª.- Vulneración del principio "*non bis in ídem*", al haberse reclamado la misma responsabilidad por iguales hechos a través de dos procedimientos distintos, uno por la vía del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y otro por la del Real Decreto 700/1988, 1 de julio.

6ª.- Vulneración de las garantías del procedimiento en la tramitación del expediente de responsabilidad contable, por haberse decidido en un mismo acto la caducidad de un expediente y la apertura de otro nuevo, sin haber declarado el archivo del caducado, así como



por haber incoado el nuevo procedimiento con base en elementos que no constaban en el que había caducado.

7ª.- Vulneración de los principios de Seguridad Jurídica e interdicción de la arbitrariedad, por haberse incoado el expediente de responsabilidad contable de oficio, como un “*procedimiento ad hoc*” o “*ex post facto*”, sin informar al interesado sobre los trámites por los que iba discurrir el procedimiento.

8ª.- Ampliación irregular del plazo para resolver el expediente administrativo de responsabilidad contable.

9ª.- Vulneración del Principio de Legalidad en el Acuerdo de incoación del expediente de responsabilidad contable, por no hacerse referencia en el mismo a la causa de incoación.

10ª.- Vulneración del principio de igualdad y no discriminación, tanto por haberse negado al recurrente su derecho de vista del expediente como por haberle señalado como posible responsable directo, absolviendo a quien figuraba como posible responsable subsidiario, a quien además sí se concedió vista de lo actuado.

11ª.- Inversión de la carga de la prueba, ya que el Ayuntamiento no ha probado las funciones que desarrollaba el recurrente y alega que es este quien debería haberlas acreditado.

12ª.- Permanente concurrencia de causas recusatorias en la instructora del expediente de responsabilidad contable.

13ª.- Cuestiones sobre el fondo del proceso:

- a) Si los tributos estaban liquidados y notificados en tiempo y forma, según consta en la documentación de los expedientes, las posibles infracciones ya no se hallaban dentro del ámbito competencial del Secretario Interventor, sino en el de la tesorería municipal.
- b) Las irregularidades atribuidas al recurrente en los cargos primero, segundo y tercero del expediente administrativo de responsabilidad contable, no se produjeron.
- c) No concurrieron en la actuación del recurrente los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para la existencia de responsabilidad contable.

Con fundamento en los argumentos que se acaban de exponer, la representación procesal de Don F. C. G. solicita que se declare la nulidad y el archivo del expediente administrativo de responsabilidad contable, la falta de responsabilidad patrimonial de su representado, y la condena en costas al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló, respecto a la demanda, las alegaciones que a continuación se exponen:



1ª.- Deben desestimarse los argumentos que a continuación se exponen, por coincidir con los expuestos en la demanda que dio lugar a la Sentencia de la Sala de Justicia 9/2018, dado que dicha Sentencia tiene autoridad de cosa juzgada, no pudiéndose abrir un nuevo proceso con idéntico objeto:

- Inadecuación del procedimiento.
- Vulneración del principio “*non bis in ídem*”.
- Vulneración de las garantías de procedimiento administrativo.
- Vulneración del principio de Seguridad Jurídica e Interdicción de la Arbitrariedad.
- Ampliación irregular del plazo para resolver.
- Vulneración del principio de Legalidad del acuerdo de incoación del expediente.
- Vulneración del principio de Igualdad y No Discriminación.
- Vulneración del trámite de audiencia y vista del expediente.
- Vulneración de las reglas de la carga de la prueba.

2ª.- No existe excepción de cosa juzgada pues el Auto de 13 de mayo de 2014, dictado en el procedimiento de reintegro por alcance Nº A-64/2014, solo se refería a que los hechos enjuiciados no resultaban constitutivos de alcance o malversación contable.

3ª.- No cabe apreciar las causas de recusación de la Instructora del expediente administrativo de responsabilidad contable, pues se consideran ajustados a derecho los argumentos por los que el Pleno de la Corporación Local desestimó dichas causas de recusación en su Acuerdo de 29 de noviembre de 2018.

4ª.- El expediente administrativo de responsabilidad contable debe considerarse caducado.

5ª.- La responsabilidad contable reclamada al recurrente ha prescrito, pues carecen de efecto interruptivo de la prescripción los expedientes administrativos incoados con posterioridad al antes citado Auto de 13 de mayo de 2014, dictado en el procedimiento de reintegro por alcance Nº A-64/2014.

Con fundamento en los motivos examinados, el Ministerio Fiscal considera que esta Sala de Justicia debe declarar la caducidad del expediente administrativo de responsabilidad contable tramitado por el Ayuntamiento de Calamocha y que incluye los procedimientos Nº 222/2016 y 1261/2016. También solicita el Ministerio Fiscal que en la presente Sentencia se aprecie la prescripción de la responsabilidad contable reclamada, en vía administrativa, a Don F. C. G. Finalmente, también solicita el Ministerio Público que se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo de responsabilidad contable desde el 29 de marzo de 2016.

TERCERO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Calamocha fundamentó su contestación a la demanda en las alegaciones siguientes:



1ª.- No se ha producido vulneración del principio "*Non bis in ídem*", pues resulta ajustado a derecho haber incoado un nuevo expediente de responsabilidad contable al demandante, pese a haber caducado el anterior y haberse archivado el procedimiento de reintegro por alcance Nº A 64/2014.

2ª.- El expediente de responsabilidad contable no ha caducado pues el demandante recibió comunicaciones de las que se desprendía con claridad cuándo se estaba tramitando un procedimiento por la vía del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y cuándo por la del Real Decreto 700/1988, 1 de julio.

3ª.- La decisión de ampliar el plazo para la resolución del expediente de responsabilidad contable está suficientemente motivada en el Acuerdo del Pleno Municipal de 31 de mayo de 2016.

4ª.- No concurre la excepción de cosa juzgada pues tanto la liquidación provisional practicada en las actuaciones previas Nº 233/13, como el antes citado Auto de 13 de mayo de 2014, dictado en el procedimiento de reintegro por alcance Nº A-64/2014, solo se refieren a que los hechos no resultan constitutivos de alcance, pero no enjuician si concurre en los mismos otro tipo de responsabilidad contable.

5ª.- La responsabilidad contable reclamada al demandante en vía administrativa no ha prescrito, pues el plazo de prescripción aplicable al presente caso es el de cinco años establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

6ª.- El demandado es responsable contable porque las irregularidades que se le imputan se ejecutaron en el ejercicio de las funciones que le correspondían como Secretario-Interventor.

7ª.- El expediente administrativo de responsabilidad contable se tramitó a través del procedimiento idóneo y así se deduce del Informe de 5 de diciembre de 2015, encargado por el Ayuntamiento a dos expertos de la Universidad de Zaragoza.

8ª.- No se han vulnerado las garantías del procedimiento administrativo que señala el demandante, alegación que ya fue rechazada por la Sentencia Nº 9/18 de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

9ª.- Tampoco se ha producido infracción de los principios de Seguridad Jurídica y de Interdicción de la Arbitrariedad. Ello es así por las razones recogidas en la aludida Sentencia Nº 9/18 de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas y en el también mencionado Informe de 5 de diciembre de 2015, encargado por el Ayuntamiento a dos expertos de la Universidad de Zaragoza.

CUARTO.- Una vez expuestas las alegaciones de las partes intervinientes en el presente recurso, debe esta Sala de Justicia examinar las planteadas en el escrito de demanda formulado por el recurrente.



En primer lugar, esta Sala de Justicia aprecia que algunas de esas alegaciones ya fueron expuestas, analizadas y resueltas en el recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2 /1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, Nº 22/17. Son las siguientes:

- a) Inadecuación del procedimiento seguido en el expediente administrativo de responsabilidad, por haberse tramitado por la vía del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, en lugar de por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.
- b) Vulneración de las garantías del procedimiento en la tramitación del expediente de responsabilidad contable, por haberse decidido en un mismo acto la caducidad de un expediente y la apertura de otro nuevo, sin haber declarado el archivo del caducado.
- c) Vulneración de los principios de Seguridad Jurídica e interdicción de la arbitrariedad, por haberse incoado el expediente de responsabilidad contable de oficio, como un *“procedimiento ad hoc”* o *“ex post facto”*, sin informar al interesado sobre los trámites por los que iba discurrir el procedimiento.
- d) Vulneración del Principio de Legalidad en el Acuerdo de incoación del expediente de responsabilidad contable, por no hacerse referencia en el mismo a la causa de incoación.
- e) Vulneración del principio de Igualdad y No Discriminación, tanto por haberse negado al recurrente su derecho de vista del expediente como por haberle señalado como posible responsable directo, absolviendo al posible responsable subsidiario, a quien además sí se concedió vista de lo actuado.
- f) Vulneración del principio *“non bis in ídem”*, al haberse reclamado la misma responsabilidad por iguales hechos a través de dos procedimientos distintos, uno por la vía del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y otro por la del Real Decreto 700/1988, 1 de julio.
- g) Ampliación irregular del plazo para resolver el expediente administrativo de responsabilidad contable.
- h) Inversión de la carga de la prueba, ya que el Ayuntamiento no ha probado las funciones que desarrollaba el recurrente y alega que es este quien debería haberlas acreditado.

Estas alegaciones, como se ha dicho, ya fueron expuestas en términos similares por el recurrente en el recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2 /1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, Nº 22/17. Todas ellas fueron desestimadas, de manera motivada en derecho, en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia 9/2018, de 18 de julio, dictada por esta Sala de Justicia en el recurso antes mencionado.



En consecuencia, las citadas alegaciones deben rechazarse pues la Sentencia de esta Sala de Justicia 9/2018, de 18 de julio, que las desestimó en su momento, tiene el efecto de cosa juzgada material, no cabiendo por tanto volver a conocer de las mismas en un nuevo proceso, todo ello en cumplimiento del artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- También esgrime el recurrente la excepción de cosa juzgada, por haberse dictado Auto de no incoación, con fecha 13 de mayo de 2014, en la primera instancia del procedimiento de reintegro por alcance Nº A-64/2014 seguido por estos mismos hechos.

Para resolver sobre esta alegación debe partirse de dos antecedentes procesales:

- a) La liquidación provisional practicada, con fecha 26 de marzo de 2014, en las actuaciones previas Nº 233/13, correspondientes al procedimiento de reintegro por alcance Nº A-64/2014. En esta resolución se dice que los hechos investigados no resultan constitutivos de responsabilidad contable por alcance pero que sí podrían dar lugar a responsabilidad contable de otro tipo, con arreglo al artículo 177.1, b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- b) El Auto de 13 de mayo de 2014, dictado en la primera instancia del procedimiento de reintegro por alcance Nº A-64/2014, por el que se decretó la no incoación del procedimiento. Dicho Auto se dictó en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por lo que solo podía decidir si los hechos enjuiciados revestían o no los caracteres de un alcance en los fondos públicos. El citado Auto, por tanto, resolvió que el procedimiento de reintegro por alcance no debía incoarse porque los hechos enjuiciables en el mismo no resultaban reconducibles al concepto técnico-jurídico de alcance previsto en el artículo 72 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, pero en ningún caso decidió que tales hechos no pudieran generar otro tipo de responsabilidades contables.

El presente recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2 /1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, se tramita como consecuencia de un expediente administrativo de responsabilidad contable, que es uno de los cauces formales que la normativa permite para exigir, precisamente, las responsabilidades contables que no derivan de un alcance en los fondos públicos sino de otros tipos de infracción económico-financiera.

Por lo tanto, ni la resolución dictada en vía administrativa por la que se exige a Don F. C. G. responsabilidades contables no derivadas de un alcance, ni la presente Sentencia que resuelve el recurso contra dicha resolución, infringen el efecto de cosa juzgada derivado del Auto de no incoación antes citado, ya que se refieren a responsabilidades contables distintas de las tratadas en dicho Auto, aunque los hechos enjuiciados coincidan.

SEXTO.- Otra de las alegaciones planteada por el demandante es la concurrencia de causas de recusación en la instructora del expediente de responsabilidad contable.



Esta alegación fue desestimada por el Pleno de la Corporación Local mediante acuerdo de 29 de noviembre de 2018, cuyo contenido no impugna el demandante sino que se limita a reproducir los argumentos en los que basaba su recusación en la vía administrativa.

Esta Sala de Justicia considera que las razones para oponerse a la recusación que se exponen en el aludido acuerdo del Pleno Municipal, están fundadas en derecho y debidamente motivadas. En dicho acuerdo, se resuelve de forma jurídicamente correcta sobre la solicitud, por parte del recurrente, de la huella digital de determinados documentos, también sobre la compatibilidad entre la función de la instructora en la emisión de un determinado informe y sus atribuciones como órgano encargado de la instrucción del expediente, así como sobre la relevancia jurídica del Informe evacuado por los profesores de la Universidad de Zaragoza respecto a la iniciación del procedimiento administrativo para exigir responsabilidad contable.

En consecuencia, no habiendo aportado el recurrente ningún argumento que desvirtúe lo resuelto por el Pleno Municipal y siendo lo acordado por el mismo ajustado a derecho, no cabe estimar esta alegación contemplada en la demanda.

SÉPTIMO.- Esgrime el demandante, por otra parte, la caducidad del expediente de responsabilidad contable en el que se dictó la resolución que recurre.

Para resolver sobre esta alegación deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos de responsabilidad contable Nº 222/2016 y 1261/2016, en realidad son un único expediente, ya que el segundo de ellos simplemente contiene la tramitación posterior a la declaración de nulidad y retroacción de las actuaciones declarada por esta Sala de Justicia en su Sentencia 9/2018. Los hechos examinados en ambos procedimientos, la persona condenada como responsable contable en ellos y la cuantía que se le exige como reparación coinciden. El expediente Nº 1261/2016 es simplemente la continuación del expediente Nº 222/16, porque este último se limita a desarrollar las nuevas actuaciones necesarias para completar el primero, al haberse declarado nulas algunas de las actuaciones.
- b) El procedimiento de responsabilidad contable único, en el que se integran los citados expedientes, se inició por acuerdo del Pleno de la Corporación Local de 29 de diciembre de 2015.
- c) Dicho procedimiento fue resuelto por acuerdo del Pleno Municipal de 1 de diciembre de 2016.
- d) Esta Sala de Justicia, por Sentencia 9/2018, de 18 de julio, dictada en el recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2 /1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, Nº 22/17, declaró la nulidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad contable y la retroacción del mismo al momento de presentación, por Don F. C. G., de su escrito de recusación de la instructora, lo que tuvo lugar con fecha 16 de septiembre de 2016.



- e) Una vez aplicada por el Ayuntamiento la retroacción de las actuaciones decretada por esta Sala de Justicia, el mismo continuó la tramitación del expediente, que concluyó por acuerdo del Pleno de la Corporación Local de 29 de enero de 2019, contra el que se ha interpuesto el recurso al que se refiere la siguiente Sentencia.

La Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia 317/2019, de 12 de marzo, ha establecido el criterio de que el plazo de caducidad aplicable supletoriamente a los expedientes administrativos de responsabilidad contable no es el de seis meses que se establece para los procedimientos de responsabilidad patrimonial, sino el de tres meses que se recogía en el artículo 44.3 de la Ley 30/92 y se mantiene hoy en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo de responsabilidad contable se inició por Acuerdo del Pleno Municipal de 29 de diciembre de 2015 por lo que, no habiendo sido tramitado, resuelto y notificado en los tres meses siguientes, debe considerarse caducado desde el 29 de marzo de 2016.

OCTAVO.- Otro argumento planteado en la demanda es el de la prescripción de la responsabilidad contable exigida al recurrente.

Para decidir sobre esta alegación debe tenerse en cuenta lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. El apartado primero de dicho precepto establece que las responsabilidades contables prescribirán por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen. Por su parte, el apartado tercero de esa misma disposición adicional indica que el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable, y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad.

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, en principio, el “*dies a quo*” que debería tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción sería la fecha en la que se produjeron los hechos presuntamente generadores de responsabilidad contable. En el presente caso la última infracción atribuida al demandante fue permitir, presuntamente, que prescribieran derechos de cobro el 30 de septiembre de 2012.

Sin embargo, desde la mencionada fecha se fueron produciendo una serie de actuaciones que interrumpieron el plazo de prescripción. Estas actuaciones son las practicadas en la fase instructora y en la primera instancia del procedimiento de reintegro por alcance Nº A 64/2014, que concluyó con un Auto de no incoación dictado el 13 de mayo de 2014. Por lo tanto, para decidir si la responsabilidad contable reclamada a Don F. C. G. ha prescrito, debe determinarse si desde el 13 de mayo de 2014 se ha cumplido el plazo de cinco años previsto por la Ley sin que se haya producido interrupción del mismo.



El Ayuntamiento inició, para reclamar responsabilidad contable al demandante por los hechos enjuiciados, los procedimientos siguientes:

- a) Expediente administrativo de responsabilidad patrimonial incoado por el Ayuntamiento el 4 de septiembre de 2014. Se declaró su caducidad por la propia Corporación Local con fecha 29 de diciembre de 2015.
- b) Expediente administrativo de responsabilidad contable incoado por el Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 2015, cuya caducidad se declara en la presente Sentencia por los motivos esgrimidos en el anterior fundamento de derecho.

Todas las actuaciones practicadas, con posterioridad al 13 de mayo de 2014, para investigar y enjuiciar los hechos por los que se exige responsabilidad contable al demandante se realizaron dentro de la tramitación de expedientes administrativos que caducaron.

De acuerdo con el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aplicable al período en que se produjeron los hechos (en la actualidad artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Puestos en conexión el citado precepto procedimental administrativo con la también aludida disposición adicional tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se concluye que:

- El 13 de mayo de 2019 terminó el plazo de prescripción de cinco años previsto en el apartado primero de la disposición adicional tercera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- Dicho plazo de prescripción no fue interrumpido por ninguna de las actuaciones previstas en el apartado tercero de la antes mencionada disposición adicional, ya que las diligencias practicadas en procedimientos administrativos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.

En consecuencia debe considerarse prescrita la responsabilidad contable reclamada al recurrente, por lo que no procede entrar a conocer de las alegaciones sobre el fondo esgrimidas por el mismo.

NOVENO.- De acuerdo con lo expuesto y razonado, debe estimarse el recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, interpuesto por la representación procesal de Don F. C. G. contra Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Calamocha de 29 de enero de 2019, que queda revocada, declarándose además caducado el procedimiento de responsabilidad contable en el que se dictó dicha Resolución y prescritas las responsabilidades contables decididas en la misma.



DÉCIMO.- Por lo que se refiere a las costas no procede su imposición al Ayuntamiento, pese a haberse desestimado su pretensión de confirmación de la Resolución recurrida, porque en aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 80.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, debe esta Sala estimar que concurre en el presente caso una relevante complejidad jurídica, que deriva de la conexión entre la caducidad del expediente administrativo y la prescripción de la responsabilidad contable.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, procede en derecho pronunciar el siguiente

IV.- FALLO

LA SALA ACUERDA:

Primero.- Estimar el recurso del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, interpuesto por el Letrado Don Juan Carrasco Zapata, actuando en nombre y representación de Don F. C. G., contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Calamocha, de 29 de enero de 2019, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad contable que integra los expedientes Nº 222/2016 y Nº 1261/2016, quedando revocada la Resolución impugnada.

Segundo.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo de responsabilidad contable que integra los expedientes Nº 222/2016 y Nº 1261/2016, tramitado por el Ayuntamiento de Calamocha.

Tercero.- Absolver a Don F. C. G. de la responsabilidad contable a la que se le condenó en vía administrativa, por hallarse prescrita dicha responsabilidad.

Cuarto.- Sin costas.

Así lo disponemos y firmamos; doy fe.